



Municipalidad  
Provincial de  
Cañete

**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0116-2022-GAF/MPC**

San Vicente de Cañete, 5 de diciembre del 2022

**VISTOS:**

- INFORME LEGAL N°523-2022-GAJ-MPC, de fecha 17 de noviembre del 2022;
- MEMORANDUM N°4062-2022-GPPTI-MPC, de fecha 9 de noviembre del 2022;
- MEMORANDUM N°01689-2022-GAF-MPC, de fecha 8 de noviembre del 2022;
- INFORME N°350-2022-SGDC-MPC, de fecha 28 de octubre del 2022;
- PROVEIDO N°297-2022-GAJ-MPC, de fecha 25 de octubre del 2022;
- MEMORANDUM N°01490-2022/GAF/MPC, de fecha 6 de octubre del 2022;
- INFORME N°297-2022-SGDC-MPC, de fecha 19 de julio del 2022;
- CARTA S/N DE FECHA 6 DE JULIO DEL 2022;
- CARTA S/N DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2022;
- INSCRIPCIÓN DE SUCESION INTESTADA N°PARTIDA:14632696;
- INFORME N°271-2020-SGDC-MPC, de fecha 13 de agosto del 2020;
- CARTA S/N DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2020;
- OFICIO N°078-2020-SGDC-MPC, de fecha 21 de julio del 2020;
- OFICIO N°080-2020-SGDC-MPC, de fecha 21 de julio del 2020;
- MEMORANDUM N°0325-2020/GAF/MPC, de fecha 9 de marzo del 2020;
- INFORME N°070-2020-SGDC-MPC, de fecha 10 de febrero del 2020;
- OFICIO N°045B-2019-SGDC-MPC, de fecha 1 de julio del 2019;
- INFORME N°004-2019-AAVC, de fecha 31 de octubre del 2019;
- INFORME N°073-2020-SGDC-MPC, de fecha 10 de febrero del 2020;
- INFORME N°059-2020-SGDC-MPC, de fecha 31 de enero del 2020;
- INFORME N°005-2019-AAVC, de fecha 29 de noviembre del 2019;
- OFICIO N°045B-2019-SGDC-MPC, de fecha 1 de julio del 2019;
- MEMORANDUM N°0326-2020/GAF/MPC, de fecha 9 de marzo del 2020;
- INFORME N°006-2019-AAVC, de fecha 31 de diciembre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú** y su modificatoria por el **Artículo único de la Ley N°30305**, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia”. concordante con el Artículo II del Título **Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**. La autonomía que la construcción otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, se entiende por gastos públicos al conjunto de erogaciones que realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.

Que, los actuados se tienen que vuestro despacho mediante **Memorándum N°01490-2022/GAF/MPC**, de fecha 6 de octubre del 2022, este despacho de Gerencia de Administración y Finanzas de la MPC, solicita informe legal según los siguientes antecedentes:  
en mérito a los siguientes fundamentos dados en el **INFORME N°271-2020-SGDC-MPC**:

Y los siguientes antecedentes:

1. Expediente correspondiente al mes de **octubre (86 folios)** que incluye:
  - Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Anexo 7 y/o 9).
  - Recibo único de pago de Tributos.
  - INFORME N°045B-2020-SGDC-MPC.
  - Informe de labores N°004-2019-AAVC.
  - INFORME N°618-2019-SGDC-MPC de solicitud de disponibilidad presupuestal.
  - Los demás documentos actuados.





///...

Página N°//2

Resolución N°0116

2. Expediente correspondiente al mes de **noviembre (58 folios)** que incluye:
  - Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Anexo 7 y/o 9).
  - Recibo único de pago de Tributos.
  - INFORME N°045B-2020-SGDC-MPC.
  - Informe de labores N°005-2019-AAVC.
  - INFORME N°626-2019-SGDC-MPC de solicitud de disponibilidad presupuestal.
  - Los demás documentos actuados.
3. Expediente correspondiente al mes de **diciembre (54 folios)** que incluye:
  - Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Anexo 7 y/o 9)
  - Recibo único de pago de Tributos.
  - INFORME N°045B-2020SGDC-MPC.
  - Informe de labor N°006-2019-AAVC.
  - Informe n°020-2020-SGDC-MPC de solicitud de disponibilidad presupuestal.
  - Los demás documentos actuados.

Y los siguientes antecedentes:

Que, mediante **CARTA S/N** de fecha 6 de julio del 2022, la Señora María Guadalupe Valiente Campos de Vereau, **HEREDERO** declarado según Sucesión Intestada, solicita el pago pendiente de honorarios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019 del **Ing. Andrés Alberto Vereau Chávez**.

Que, mediante **INFORME N°058-2020-SGDC-MPC**, de fecha 31 de enero del 2022, solicita el requerimiento de servicio **INSPECTOR ITSE (META 044)**, servicio ejecutado de los procesos que terminaron durante el mes de octubre de 2019, por el importe de **S/ 4,042.50 Soles**, el cual cuenta con disponibilidad presupuestal según **MEMORANDUM N°0067-2020-GPPTI-MPC**.

Que, mediante **INFORME N°059-2020-SGDC-MPC**, de fecha 31 de enero del 2022, solicita el requerimiento de servicio **INSPECTOR ITSE (META 044)**, servicio ejecutado de los procesos que terminaron durante el mes de noviembre de 2019, por el importe de **S/ 2,597.20 Soles**, el cual cuenta con disponibilidad presupuestal según **MEMORANDUM N°0068-2020-GPPTI-MPC**.

Que, mediante **INFORME N°060-2020-SGDC-MPC**, de fecha 31 de enero del 2022, solicita el requerimiento de servicio **INSPECTOR ITSE (META 044)**, servicio ejecutado de los procesos que terminaron durante el mes de diciembre de 2019, por el importe de **S/ 1,851.20 Soles**, el cual cuenta con disponibilidad presupuestal según **MEMORANDUM N°0069-2020-GPPTI-MPC**.

Que, con **INFORME N°0297-2022-SGDC-MPC**, de fecha 19 de julio del 2022, la Gerencia Municipal, remite información según Manual de Ejecución de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones, el proceso de inspección inicia con la presentación de solicitud por parte del administrado; luego el Órgano Ejecutante "convoca y designa al grupo inspector". Es en este orden que el **ING. ANDRÉS VEREGU CHÁVEZ**, fue convocado y designado como integrante de dicho grupo inspector.

.../// 2



///...

Página N°/3

Resolución N°0116

**OPINIÓN N°142-2016/DTN**, de fecha 26 de agosto del 2016, de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, en el considerando 2.1 "Al no encontrarse como un supuesto de inaplicación de la nueva normativa de contrataciones del Estado lo siguiente: "Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional"; en que otra figura de la referida normativa, se podría incluir la contratación de servicios de publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano".

Como puede apreciarse, existe un mandato constitucional expreso que obliga a todas las Entidades a publicar determinados documentos en el diario oficial; este mandato es recogido en diferentes instrumentos normativos que, conforme a la disposición constitucional referida, condicionan la vigencia a dicha publicación.

Siendo también importante la **Opinión N°037-2017-DTN** del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha concluido lo siguiente:

"3.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 194° del Código Civil, en su artículo 1954.

Que, por **Decreto Legislativo N°1440** se regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, el cual se rige, entre otros, por el principio de Anualidad Presupuestal, que consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestales.

Que, el artículo 36, numeral 36.2 del citado Decreto, establece que los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal.

Que, la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15 aprobado por Resolución Directoral N°002-2007-EF-77.15 y modificatorias (en adelante Directiva), en su Artículo 6 señala:

**"Artículo 6.-Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera.**

6.1 Para efectos de la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería, el monto total de los compromisos debe registrarse en el SIAF-SP de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos legalmente en la etapa de ejecución presupuestal, debidamente sustentados con los documentos que señalan las normas vigentes, no debiendo exceder el límite ni al periodo fijado a través del respectivo Calendario de Compromisos.

6.2 Los datos relacionados con el Gasto Comprometido, tales como la Meta Presupuestal y Cadenas de Gastos aplicables, deben ser reflejo de la documentación sustentatoria, debiendo contar con la correspondiente conformidad de los responsables de su verificación, previo al ingreso de los datos en el SIAF-SP, a fin de evitar posteriores solicitudes de regularización y reasignación.

6.3 El número de registro SIAF-SP del Gasto Comprometido debidamente formalizado debe ser consignado en el documento sustentatorio de esta etapa de la ejecución."

Que, el **artículo 8, numeral 3** de la acotada **Directiva**, señala que el devengado se sustenta únicamente con algunos de los siguientes documentos: valorización de obra acompañada de la respectiva factura. Asimismo, el código y la numeración, entre otros necesarios, deben ser registrado en los campos correspondientes a la fase del gasto devengado en el SIAF-SP.

.../// 3



///...

Página N°//4

Resolución N°0116

Que, el artículo 17 del Sistema Nacional de Tesorería, Decreto Legislativo N°1441, concordante con el artículo 43 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto y la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15 del Sistema Nacional de Tesorería en su artículo 9 señala que el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haber verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La presentación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplan adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato; el gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago.

Que, asimismo, el reconocimiento de deuda se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°017-84-PCM, el mismo que en su artículo 4, dispone que los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyente documentos pendientes de pago y su cancelación será atendida directamente por la Dirección General del Tesoro Público, con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería. Los compromisos contraídos con cargo a las Fuentes de Ingresos Propios e Ingresos por Transferencias (Donaciones) tendrán un tratamiento similar en los respectivos Pliegos.

Que, por otro lado, es preciso puntualizar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su opinión N°037-2017-DTN, de fecha 03 de febrero de 2017 ha precisado en su numeral 2.1.3 respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular señaló *“Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.*(El subrayado es agregado).



Siendo importante la Opinión N°037-2017-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha concluido lo siguiente:

“3.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, **es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones,** en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 194° del Código Civil, en su artículo 1954.

3.2. Asimismo, por un lado, **corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente,** siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, **para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debe haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.**

3.3. A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la vía correspondiente para resolver las controversias referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales es el poder judicial.”

.../// 4



///...

Página N°//5

Resolución N°0116

Que, igualmente, en similar caso, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante **Opinión N°199-2018/DNT** de fecha 17 de diciembre de 2018, en un análisis respecto a la formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un contrato valido en la normativa de Contrataciones del Estado, ha señalado:

“2.1.1.(...)

(...)

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.”

“2.1.3. Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del Contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.”

“3.3 Este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar una Entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna”.

Que, el **Decreto Supremo N°017-84-PCM**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a Cargo del Estado contiene normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

Que, dicha normativa señala que el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, **acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia**, el subsiguiente artículo 7, determina que **el organismo deudor**, previos los informes técnicos y jurídicos internos, **con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisición y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente**. Asimismo, señala dicho reglamento en su artículo 8, que la resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo.

Asimismo, resulta relevante mencionar que ante un posible proceso judicial, los hechos que se sustentan en los documentos técnicos encausados en cada uno de los procedimientos revelan la existencia de la prestación efectiva del servicio, no obstante, en el caso que este despacho viabilice el pago de los distintos servicios prestados, conforme a los sustentos esgrimidos en el **Memorandum N°01490-2022/GAF/MPC**, resulta relevante verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratista se hubieran ejecutado de buena fe. Agregando a ello, sustanciar el costo beneficio ante un posible proceso judicial.





///...

Página N°//6

Resolución N°0116

Que, mediante **INFORME N°350-2022-SGDC-MPC**, de fecha 28 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Defensa Civil, emite la conformidad de servicio brindado por el **ING. ANDRES ALBERTO VERAU CHAVEZ** con **RUC N°10060582322**, por lo que remite al presente 212 folios para la disponibilidad presupuestal y certificación otorgada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Tecnologías de la Información.

Seguidamente, mediante **MEMORANDUM N°01689-2022-GAF-MPC**, de fecha 8 de noviembre del 2022, este despacho solicita Disponibilidad Presupuestal, por el importe total de **S/ 8,490.90 soles**; para fines de seguir el trámite de reconocimiento de deuda por el servicio de **INSPECTOR ITSE (META 044)**, **ING. CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS**, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019.

Consecuentemente, mediante **MEMORANDUM N°01689-2022/GAF/MPC**, de fecha 8 de noviembre del 2022, este despacho solicita disponibilidad presupuestal, para fines de reconocimiento de deuda, cabe precisas que cuenta con los documentos y los sustentos correspondientes. Conforme:

1. Que, el contratista, con el debido derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).
2. Así que, ante los servicios celebrados, hecho que no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los **artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento**, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.
3. Que, estando en el presente caso, se encuentra acreditado que la entidad obtuvo la prestación de servicio por parte de los contratistas, antes citados, por el servicios ejecutados, según conformidad de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano, el mismo que contiene el cumplimiento de la prestación señalada conforme a las características y condiciones establecidas en el requerimiento para que se efectuó el pago, en conformidad prevista en el artículo 42 de la Ley, “Los contratos de bienes, órdenes de compra y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.(...)” (El subrayado es agregado).

Que, mediante **MEMORANDUM N°4062-2022-GPPT-MPC**, de fecha 9 de noviembre del 2022, la Gerencia de Planeamiento, presupuesto y Tecnologías de la Información de la MPC, emite disponibilidad presupuestal para el pago de reconocimiento de deuda del **SERVICIO DE INSPECTOR TECNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES – ITSE**, correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2019, al respecto manifiesta que lo solicitado cuenta con la disponibilidad presupuestal, sujeto al saldo financiero disponible, el cual puede registrar dentro de la cadena funcional programática de gastos a detallar:

**META** : 058 DEFENSA CIVIL Y EMERGENCIAS PREVENCIÓN DE DESASTRES

**C.C** : Sub Gerencia de Defensa Civil

**FTE. FTO.** : 2 Recursos Directamente Recaudados

**RUBRO** : 09 Recursos Directamente Recaudados

**PARTIDA** : 2.3.2.7.11.99 SERVICIOS DIVERSOS S/ 8,490.90

**IMPORTE TOTAL EN S/ 8,490.90**

Que mediante **PROVEIDO S/N** de fecha 11 de noviembre del 2022, este despacho de Gerencia de Administración y Finanzas de la MPC, solicita informe legal según lo advertido en el **PROVEIDO N°297-2022-GAJ-MPC**.

.../// 6



## GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

///...

Página N°//7

Resolución N°0116

Que, con **INFORME LEGAL N°523-2022-GAJ-MPC**, de fecha 17 de noviembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPC, según los antecedentes y análisis legal concluye por las consideraciones expuestas el suscrito **opina**:

Que, acorde con lo establecido en el **artículo 8 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-84-PCM** corresponde a vuestro despacho resolver las solicitudes de reconocimiento de deuda mediante acto resolutivo, dejándose a vuestra consideración evaluar los aspectos técnicos facticos en sujeción a la normativa de la materia, como se ha esbozado en la recomendación señalada en el numeral III del presente informe, entre otros.

*Que, tomando en consideración la **Opinión N° 199-2018/DTN** en donde señala "Este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar una Entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. **Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna**".*

Que, en el presente caso se advierte que nos encontramos en un supuesto de reconocimiento de deuda sin contrato, cuya base legal es el **artículo 1954 del Código Civil "Enriquecimiento sin causa"**, que señala que, "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; siendo necesario para su configuración verificar que: "(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor", esto según la **Opinión N° 037-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)**.

Al Respecto la formalidad exigida por el **artículo 1205** para efectuar el reconocimiento de una obligación, existe la siguiente posición: una que avala la tesis del **Código Civil**, ya que el reconocimiento, al verificar la existencia de una obligación anterior, exige a las partes (o sujeto, en singular, pues podría tratarse de un acto unilateral que genere una obligación, como en el caso de una promesa unilateral de recompensa) seguir la formalidad que la ley impone para la celebración de dicho acto (se entiende que podría adoptarse una formalidad más rígida o que revista mayores seguridades). La Ley impone formalidades, justamente, porque quiere que la parte o partes de un acto mediten lo suficiente respecto del mismo, y pueda ser probado fehacientemente porque lo considera relevante.

Que, el reconocimiento de las deudas se encuentra regulado por el **Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado**, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisición de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos; asimismo indica en su **Artículo 6°**.- El procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia.

.../// 7





Municipalidad  
Provincial de  
Cañete

## GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

///...

Página N°/8

Resolución N°0116

Que, las obligaciones de pago contraídas en el ejercicio fiscal anterior, al no haberse afectado presupuestalmente en ese mismo ejercicio, constituyen créditos devengados que debe ser reconocido por la Municipalidad Provincial de Cañete, como adeudos, para su abono correspondiente con cargo al presupuesto del presente ejercicio; bajo ese contexto, es procedente emitir el acto administrativo resolutorio de reconocimiento de deuda;

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado con **Ordenanza N°005-2017-MPC**, prescribe en su Art 78° que son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, numeral b) Administrar y supervisar los fondos y valores financieros de la Municipalidad canalizando los ingresos y efectuando los pagos correspondientes por los compromisos contraídos de conformidad con las normas vigentes que rigen el sistema administrativo de tesorería y estando en conformidad a las normas; y en uso de las atribuciones conferidas;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** RECONOCER los adeudos por la prestación del servicio de **INSPECTOR TECNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES – ITSE**, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019, a favor de **ING. ANDRÉS ALBERTO VERAU CHÁVEZ**, en conformidad por el área usuaria y en mérito a los fundamentos expuestos y las consideraciones dadas en el presente acto resolutorio y normas vigentes sobre la materia, según el siguiente detalle:

	<b>IMPORTE</b>
<i>INSPECTOR ITSE (META 044), servicio ejecutado de los procesos que terminaron durante el mes de octubre del 20219</i>	S/ 4,042.50
<i>INSPECTOR ITSE (META 044), servicio ejecutado de los procesos que terminaron durante el mes de noviembre del 20219</i>	S/ 2,597.20
<i>INSPECTOR ITSE (META 044), servicio ejecutado de los procesos que terminaron durante el mes de diciembre del 20219</i>	S/ 1,851.20

**TOTAL A PAGAR S/8,490.90**

Dejar en constancia la **SUCESION INTESTADA DEFINITIVA ( N°Partida: 14632696)**, expedido vía notarial en la ciudad de Lima. **HEREDEROS DECLARADOS:** Su conyugue supérstite: **MARIA GUADALUPE VALIENTE CAMPOS DE VERAU**, y sus hijas: **ANA RAQUEL VERAU VALIENTE Y ANDREA VALERIA VERAU VALIENTE**, adjunto en el expediente de reconocimiento de deuda.

**Artículo Segundo:** **DISPONER**, a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Tecnologías de la Información de la MPC, pueda contemplar en el presupuesto que corresponde al periodo 2022, y otorgar la disponibilidad presupuestal, y seguidamente la certificación presupuestal y continuar con el trámite correspondiente, para fines de reconocimiento de los adeudos al proveedor de servicio de publicidad.

**Artículo Tercero:** **DISPONER**, a la Sub Gerencia de Contabilidad y Costos de la MPC, como área técnica con revisión de los aspectos técnicos en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en su calidad de control previo, revisa y fiscaliza la documentación que sustenta los gastos de inversiones demandados por las diferentes áreas de la municipalidad.

**Artículo Cuarto:** **DISPONER**, a la Sub Gerencia de Logística Control Patrimonial y Maestranza, Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, a la Sub Gerencia de Tesorería, realice el procedimiento administrativo del reconocimiento de las prestaciones efectivas realizadas por el proveedor.

**Artículo Quinto:** **ENCARGAR**, a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Tecnologías de la Información, en mérito de sus funciones otorgadas para que certifique y que a través de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, se publique la presente resolución.

**Artículo Sexto:** **NOTIFICAR**, al interesado, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y demás áreas de la Municipalidad Provincial de Cañete, relacionadas con el procedimiento, para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ECON. LUIS QUINTERO VERGARA GABRIEL  
(e) GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS